

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 ídem, por tres meses 30 ídem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales por seis meses 70 ídem; por tres meses 40 ídem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de ó den público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Bernardo Marquez en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Juan de Dios quinto del reemplazo del año último por el cupo del distrito de San Roman de esa capital:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matriculas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengán á residir en España, con separacion de las dos clases de transeúntes ó domiciliados:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matriculas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva, cuyas matriculas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con los que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España:

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados co-

mo extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de provincia y de los Consules respectivos de sus naciones:

Vista la disposicion 1.ª de la Real orden de 26 de Mayo de 1849, en la que se determina por regla general que debe considerarse como extranjeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los que estén matriculados en los Consulados respectivos, y á sus hijos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad:

Considerando que el reclamante Don Bernardo Marquez se halla inscrito como extranjero en el Consulado de Portugal, establecido en esa ciudad desde el 11 de Julio de 1840, y en el registro del Gobierno de esa provincia desde el 17 de Agosto de 1853:

Considerando que si bien el citado mozo Juan de Dios Marquez aparece inscrito desde el 2 de Abril de 1862 en la matrícula de extranjeros de ese Gobierno de provincia, y por lo tanto, despues de haberse verificado el sorteo y declaracion de soldados para el reemplazo del año último, no por esto debe considerársele como español, puesto que se halla en la menor edad y vive bajo la patria potestad:

Considerando que por lo expuesto ambos interesados deben ser reputados como súbditos portugueses con arreglo á lo prevenido en dicho Real decreto, y con derecho á que se exima del servicio militar al quinto de quien se trata, segun la citada Real orden de 26 de Mayo de 1849;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar, como extranjero, al referido Juan Marquez, y mandar en su consecuencia que se le excluya del alistamiento verificado en esa capital para el reemplazo

del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 150)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Leonor Blanquer, madre de Casto Montiel, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Callosa de Ensarriá, en reclamacion del acuerdo del Consejo provincial de Alicante, por el que fué declarado soldado su referido hijo, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Vistos el párrafo segundo del artículo 76, y las reglas 6.ª y 7.ª del artículo 77 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Leonor Blanquer en nombre de su hijo Casto Montiel expuso, en el acto de la declaracion de soldado, la excepcion de hijo único de viuda pobre, no consta que en aquella fecha la estuviese manteniendo:

Considerando que la justificacion en que Leonor Blanquer ha probado que su hijo la manutencion se refiere á época anterior á la del reemplazo:

Considerando que, con arreglo á la disposicion 7.ª del art. 77 de la ley, las circunstancias para el goce de una excepcion se han de referir precisamente á la época en que se verifica el acto del llamamiento y declaracion de soldado:

Considerando que siendo una de las circunstancias para obtener la excepcion el que el hijo mantenga á la madre con el producto de su trabajo, precisamente deberá verificarlo en la expresada época

del llamamiento y declaracion de soldados:

Considerando que Casto Montiel se hallaba en presidio en la época en que se verificó el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y por lo tanto inhabilitado de atender á la subsistencia de su madre con el producto de su trabajo:

Considerando que, aun cediendo el producto de sus bienes á la madre, no se halla con las condiciones de la ley, puesto que la regla sexta del art. 77 expresa que se entiende que un hijo mantiene á su madre cuando la entrega el todo ó parte del producto de su trabajo;

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Alicante, que declaró soldado á Casto Montiel, quinto por el cupo de Callosa de Ensarriá.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1863.—Vaamonde.

—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gac. núm. 186.)

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Ayuntamiento de Martos, relativa al caso de haber sido comprendido dos veces el mozo José Infantes Cámara en el alistamiento y sorteo verificados en dicha villa para el último reemplazo, de cuyos resultados obtuvo en la primera extraccion de su suerte el núm. 73 y en la segunda el 65:

Vistos los artículos 64, 65 y 66 de la ley de quintas vigente:

Considerando que por los datos que existen en el expediente no aparece que haya habido mala fe al verificarse la duplicación de nombre indicada:

Considerando que aun cuando no exista malicia, se favorecería á José Infantes Cámara si se le adjudicase el núm. 73, cuando no se sabe con certeza el que debe corresponderle, pudiendo de este modo irrogarse un perjuicio, tal vez indebido, á los mozos que obtuvieron los números desde el 66 al 72, ambos inclusive:

Considerando que si el nombre de José Infantes Cámara hubiera sido incluido una sola vez en el alistamiento, sería fácil que no hubiese salido hasta que lo verificó con el núm. 65:

Considerando que de todos modos es dudosa la suerte que debiera corresponderle, y que el único medio de subsanar este defecto es proceder á un sorteo con dicho mozo y los dos números que ha obtenido, señalándole el que le corresponda en este sorteo, y quedando el otro número como si no hubiera juzado:

Considerando que tal fué la resolución adoptada por este Ministerio en Real orden de 31 de Marzo último, de acuerdo con el dictámen emitido en 6 de Febrero anterior por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado respecto de un expediente análogo relativo á Manuel Herrera Moreno, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Velez Málaga:

Considerando que esta resolución parece en el presente caso la mas ajustada al espíritu de la ley vigente de reemplazos, que reconoce el principio absoluto de la suerte como base cardinal de sus disposiciones en lo tocante al acto del sorteo;

S. M., oido el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se practique un sorteo supletorio entre el referido José Infantes Cámara y los dos números que le correspondieron; observando iguales trámites aunque en razon inversa, que cuando dos mozos han obtenido un mismo número, adjudicándosele el que la suerte le designe en este acto, y quedando el otro número anulado desde luego. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 191.)

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 2.º

He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la publicación y venta de un romance que

aparece impreso en Zaragoza, en el que se hace mencion de supuestos sucesos providenciales ocurridos en el pueblo de Las Peñas de San Pedro, en la provincia de Albacete; conteniendo, tanto ese como la mayor parte de los romances populares que ven la luz pública y suelen expendirse por las calles, especies exageradas ó falsas, ya relativas á asuntos religiosos, ya referentes á crímenes y delitos, reales ó imaginarios; y siendo esta clase de lectura perjudicial para la gente sencilla, cuyos buenos sentimientos religiosos y morales debe procurarse desarrollar por todos los medios posibles, evitando que la circulación de escritos inconvenientes los vicien ó extravien, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar prevenga á V. S. el mas estricto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.º Que se observe la mas escrupulosa vigilancia para que ningun romance ni impreso de cualquier otra clase se publique sin haberse sometido de antemano, y como prescribe el art. 3.º de la ley vigente, á la prévia censura de los Fiscales de Imprenta en los puntos donde dichos funcionarios existan, y en los que no los hubiese á la de la Autoridad local.

2.º Que encarezca V. S. á estas Autoridades que en la censura de dichos impresos sean severos, no permitiendo la publicación de aquellos que no contengan una lectura digna y moralizadora, y menos los que se ocupen de misterios de la Santa Religion, milagros de Santos ú otra materia de esta naturaleza ó índole, siempre que dichos asuntos no estén tratados con la reverencia, delicadeza y verdad que debe apetecerse.

3.º Que desde luego proceda V. S. á sujetar á la censura los ya publicados que no tuvieren este requisito, retirando de la venta los que no llenen las condiciones antes indicadas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos oportunos, encargándole dé cuenta á este Ministerio de haber cumplimentado los extremos comprendidos en esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1863.—El Ministro de la Gobernación, Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 195.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negado por V. S. al Juez de primera instancia de Carballo para procesar á D. Antonio Maria Berdia, Alcalde de la villa de Malpica, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la Coruña denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Carballo para procesar á D. Antonio Maria Berdia, Alcalde de la villa de Malpica.

Resultado:

Que con fecha 11 de Noviembre del

año último D. Antonio Sanz y Sance, Regidor del Ayuntamiento de dicho pueblo, presentó un escrito ante el referido Juzgado, denunciando al Alcalde D. Antonio Berdia como autor de varios abusos, entre los que enunciaba:

1.º Haber percibido del presupuesto municipal ciertas cantidades en el concepto de existir un Alguacil que no estaba nombrado por el Ayuntamiento.

2.º Haberse llevado á su casa tablas y otros materiales procedentes de algunas obras que se habian ejecutado en la Casa Consistorial.

3.º Haberse interesado en las mismas obras.

4.º Haberse exigido y permitido el cobro de cantidades por prestacion de caminos y multas.

Que ratificado el denunciante en cuanto habia dicho, el Juez de primera instancia, de acuerdo con lo propuesto por el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al Alcalde, y como el Gobernador la denegase, fundado en que, con arreglo á lo prescrito en el caso primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, habia cuestion prévia que resolver, el Juez dictó providencia inhibiéndose del conocimiento del negocio; y consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal acordó que el Juez continuase la causa, teniendo en cuenta las disposiciones de los Reales decretos de 4 de Junio de 1847 y 17 de Marzo de 1850, en cuya virtud solicitó de nuevo del Gobernador de la provincia le otorgase la correspondiente autorizacion, la que de nuevo denegó, fundado en los mismos supuestos sobre que descansaba su resolución anterior, elevando en su consecuencia el expediente á este Consejo, conforme á lo prevenido en la ley organica de 17 de Agosto de 1860.

Considerando que, no habiéndose recibido por el Juez de primera instancia informacion alguna sobre la denuncia que le fué presentada, no existen méritos en el expediente para deliberar con el acierto necesario acerca de si debe ó no concederse la autorizacion solicitada;

La Sección opina que por ahora no ha lugar á conceder ni á negar dicha autorizacion, devolviéndose las actuaciones á las Autoridades que corresponda, para que si el Juez de primera instancia de Carballo lo estimase conveniente reciba las correspondientes informaciones sobre la denuncia, y en su caso pida de nuevo la autorizacion si á su juicio procediese, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. con remision del expresado expediente para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gac. núm. 157.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 170.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Castilla, Marcos de Lamadrid y Garcia, cuyas señas se insertan á continuacion, hijo de Alberto y Dionisia, vecinos del distrito judicial de Caboérniga; y en caso de ser habido le remitirán á mi disposicion. Santander 13 de Julio de 1863.—Esteban Areal.

SEÑAS.

Edad 23 años, estado soltero, pelo negro, cejas id., ojos rojos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, y produccion buena.

CIRCULAR NUMERO 171

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de Junio último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado á instancia del Comisionado principal de Ventas de la provincia de Zaragoza, con motivo de las dificultades que presenta la tasacion de las fincas procedentes del Clero, atendida la corta extension de su mayor parte y excesivo fraccionamiento en que se hallan en diferentes territorios; y en su vista, considerando que por dicha causa sería un trabajo inútil tasar indistintamente todas las fincas con arreglo á la tarifa vigente, por cuanto ya resultan suficientemente identificadas en los inventarios de permutacion, y con rentas fijas y ciertas; considerando que en su virtud puede servir de tipo para la primera subasta la capitalizacion que se les señale, segun su renta y bases de la ley, y para la segunda, en caso necesario, con rebaja de un 5 por 100; S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Estado y el de esa Direccion general, se ha dignado resolver quede derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1856, que mandó tasar todas las fincas del Clero, y que se ponga en vigor la de 10 de Setiembre de 1855, segun la cual solo debian serlo aquellas cuyos linderos y cabida fuesen desconocidos, ó no constase si eran susceptibles de division; pero modificada en el sentido de que ademas de las que se hallen en el primero de los dos casos indicados, se tasen tambien las urbanas todas, las rústicas cuya extension exceda de veinte hectáreas en terreno de regadío, y de ciento en las de secano, y ademas aquellas cuyo arrendamiento sea anterior al año 1800; y en que no se tasen las fincas de que no conste si son susceptibles de di-

vision, porque debiendo sujetarse à tasacion precisamente las demas de veinte y cien hectáreas segun su clase, en ella ha de resultar si son divisibles, y las que no lleguen à dichas medidas, es indiferente que lo sean ó no, por cuanto deben suponerse de menor cuantía, y estas no pueden subdividirse segun la Real órden de 22 de Julio de 1859. Al propio tiempo se ha dignado mandar

S. M. que las fincas del Clero que segun las prescripciones anteriores, no deben tasarse, salgan à primera subasta por el tipo de su capitalizacion, segun su renta y bases de la ley; y cuando, por falta de postores, haya de celebrarse segunda licitacion, se verifique esta por aquel mismo tipo, pero con rebaja de un 5 por 100 de su importe.—De Real órden lo digo à V. I. para los efectos con-

siguientes.—Y la Direccion la traslada à V. S. para los mismos fines, acompañando el modelo de la certificacion de capitalizacion de las fincas que no deban ser tasadas para que sirva de base al expediente de venta respectivo.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento del público. Santander 13 de Julio de 1865. Esteban Areal.

ma resolucíon, se les adjudicó la cuarta parte de la cuota, se les aumente hasta la mitad, sin perjuicio de que aquellos que justifiquen en debida forma que han quedado completamente ciegos se les dé toda, y de que la Junta pueda designar à los demas alguna mayor cantidad dentro de las cuotas prefijadas segun los casos y circunstancias que resultaren de sus expedientes.

De Real órden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1865.—José de la Concha.—Sr. Presidente de la Junta mixta para distribuir los fondos recaudados con destino à los heridos é inutilizados en la campaña de Africa.

NÚMERO..... DEL INVENTARIO.

RÚSTICAS.

Provincia de.....

Partido de.....

Pueblo de.....

Renta anual.

Arrendatario.

Vencimiento.

PROCEDENCIA.....

CABIDA DEL PAIS SEGUN INVENTAR.O.

D. N. de T., Oficial primero, Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia

CERTIFICO: Que reconocidos los inventarios de bienes del Estado que obran en esta oficina, resulta incluida al número que al márgen se expresa, una finca llamada la Manga, sita en términos del pueblo de María, partida de la Balsa, confrontante con campo de D. Pablo Reverter, huerto de D. Francisco Martínez, albar de D. José Torres y cerrado de Juan Badelló, de cabida de cuatro cahices de tierra, equivalentes à dos hectáreas, treinta areas y cuarenta centiáreas. La lleva en arriendo D. Mariano Lafita, en 500 rvn. anuales, à satisfacer en 15 de Agosto, terminando el contrato en dicho dia del 1865; y debiendo procederse à su enajenacion conforme à lo dispuesto en la Real órden de 18 de Junio de 1863, y bajo la capitalizacion prevenida en el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1856, procede esta oficina à practicar la correspondiente

Capitalizacion.

Produce en renta 500 rvn. que capitalizados al 4 por 100, por ser finca rústica asciende à.....	12.500
Se deduce el 10 por 100 de Administracion.....	1.250
Líquido.....	11.250

Esta finca no tiene carga, ó està gravada con una carga de 100 rvn. anuales à favor de D. José Zazurca. Y para que por la Comision principal de Ventas pueda procederse al anuncio de la expresada finca, libro la presente, con el visto bueno del Señor Administrador, en à de de 186

V.º B.º

Firma del Interventor.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse à contratar la adquisicion de 1,500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pié se expresan, se convoca à pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de las Islas Baleares, el dia 28 de Julio actual, à las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de àmbas citadas dependencias.

Las proposiciones estaràn formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y seràn admitidas desde media hora àntes de dar principio à la subasta.

Madrid 3 de Julio de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Relacion de las Factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Factoría de Palma de Mallorca, cebada procedente del país, de 70 libras castellanas de peso cada fanega, 300 quintales castellanos.

Factoría de id., cebada procedente del continente, de 68 libras castellanas de peso cada fanega, 1,000 quintales castellanos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., residente en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 1,500 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la GACETA DE MADRID de 29 de Junio último, se compromete à entregar, con entera sujecion de ellas,..... quintales en la Factoría de Palma de Mallorca, al precio de..... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta mixta para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino à donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

Excmo. Sr.—Esta Junta con motivo de existir repartible à disposicion de ella, despues de cubrir las diversas adjudicaciones y distribuciones que ha hecho à los heridos, familias de los fallecidos é inútiles de la campaña de Africa, en conformidad à lo que prescriben las Reales órdenes de 21 de Junio de 1860, 19 de Noviembre de 1861 y 10 y 26 de Julio de 1862, la cantidad próximamente de 600.000 rs.: ha acordado en sesion de ayer, siguiendo el espíritu de las expresadas soberanas disposiciones y propuestas que las originaron:

1.º Que à los declarados inútiles despues de 1.º de Enero de 1862 se les complete la cuota, toda vez que no se les ha señalado mas que la mitad por la mencionada Real órden de 26 de Junio.

2.º Que à los inútiles por herida que en virtud de la soberana disposicion ya citada de 10 de Junio de 1862 se les señaló tan solo la mitad de la cuota, se les complete.

3.º Que à los inútiles por enfermedad que à consecuencia de esta última superior resolucíon se les adjudicó la cuarta parte de la cuota, se les aumente hasta la mitad, sin perjuicio de que aquellos que justifiquen en debida forma que han quedado completamente ciegos, se les dé toda, y de que la Junta pueda designar à los demas alguna mayor cantidad dentro de las cuotas prefijadas, segun los casos y circunstancias que resultaren de sus expedientes.

Lo que de acuerdo de la expresada corporacion he creído deber elevar al superior conocimiento de V. E., esperando que inclinará el ánimo de S. M. (Q. D. G.) à su aprobacion.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1865.—El Capi-

tan General Presidente, Marqués del Duero.—Excmo. Señor Ministro de la Guerra.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 2.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo acordado por esa Junta en 6 del actual, para la adjudicacion y distribucion de las cantidades que aun hay repartibles à disposicion de la misma, se ha servido disponer:

Primero. Que à los declarados inútiles despues de 1.º de Enero de 1862 se les complete la cuota, toda vez que no se les ha señalado mas que la mitad por la Real órden de 26 de Junio del mismo año.

Segundo. Que à los inútiles por herida que en virtud de la Real disposicion de 10 del propio mes y año, se les señaló tan solo la mitad de la cuota, se les complete.

Tercero. Que à los inútiles por enfermedad que à consecuencia de la mis-

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 23,400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Valencia, el día 28 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios limites, estará de manifiesto en las Secretarías de ámbas citadas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 3 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Relacion de las Factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Factoría de Valencia, cebada procedente de Utiel, Requena y Mancha, de 71 libras castellanas de peso cada fanega, 23.400 quintales castellanos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., residente en..... calle de..... núm..... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 23,400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas,..... quintales en la Factoría de Valencia, al precio de..... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

El Intendente militar del distrito de Búrgos.

Hago saber: que debiendo procederse á contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y de tránsito por la plaza de Santoña desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1864, se convoca á una pública y formal licitacion, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por otras Reales órdenes posteriores y bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y de la Comisaría de Guerra de Santoña, el día 27 del corriente mes á las 12 de su mañana conforme á las bases y demas que se consignan en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.

2.ª A las indicadas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo de haber depositado en la Caja sucursal de la Tesorería de Búrgos ó en la de Santander la cantidad de 14.000 rs. vn.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna despues de verificado esto, ni podrán retirarse las que estén presentadas, no siendo tampoco admisibles las superiores á los precios limites marcados en sus resultados totales, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª El precio limite para la subasta se fija en la forma siguiente:

Por cada fanega de cebada 34 rs. 33 céntimos.

Por cada racion de pan 89 céntimos.

Por cada quintal de paja 22 rs. 34 céntimos.

5.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos de suministro; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.ª El remate no causará efecto hasta que merezca la superior aprobacion.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la aprobacion ya citada.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en la subasta con el objeto de que puedan dar las explicaciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Búrgos 3 de Julio de 1863.—Eusebio Gimenez.—El Secretario, Nicanor Guerra.—Es copia.—El Comisario de Guerra, José de Gastaca y Sola.

Aviso á los navegantes.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento deben encenderse el 31 de Agosto próximo los siguientes faros recientemente construidos.

MAR MEDITERRANEO.

Faro de Cabo Blanco.—Isla de Mallorca.

Está situado en dicho Cabo, parte SO. de la isla, á 18 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de sexto orden. Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas.

Latitud, 39º 22' 00" N.—Longitud, 9º 2' 10" E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 89'5 metros.

Idem sobre el terreno, 11'5 idem.

La torre es cuadrangular, de color ceniciento claro, adosada al frente de la habitacion de los torreros que mira al mar. La linterna de figura exagonal, pintada de blanco con casquete esférico.

Faro de punta Salinas.—Isla de Mallorca.

Está situado en dicha punta parte S. de la isla, á 36 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de sexto orden.

Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas.

Latitud, 39º 16' 30" N.—Longitud, 9º 18' 10" E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 15'7 metros.

Idem sobre el terreno, 10'2 idem.

La torre es ligeramente cónica, de color pardo claro, unida al frente de la habitacion de los torreros que mira al mar. La linterna de figura exagonal, está pintada de blanco y cubierta con un casquete esférico.

Madrid 13 de Junio de 1863.—Francisco Chacon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Ampuero.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para proceder al derribo de la torre que se halla en la Plaza donde se celebra el mercado semanal, ha acordado en union de igual número de mayores contribuyentes señalar los días 25 y 26 del corriente mes y hora de las 10 de la mañana, para proceder al remate de indicada obra, en la casa de Ayuntamiento de la villa, debiéndose obligar el rematante á ejecutarla en el término de dos meses contados desde que se le adjudique el remate, con obligacion de dejar en beneficio del Ayuntamiento la piedra que pueda aprovecharse y de levantarla con los escombros en el mismo término. El valor del remate se pagará por el Ayuntamiento en dos plazos iguales, uno á mitad de la obra y otro á su conclusion. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaria del Ayuntamiento para que se enteren de él si les conviene los interesados en el remate. Ampuero 6 de Julio de 1863.—Faustino Zabala.

Providencias judiciales.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia del partido de Torrelavega de que el autorizante dá fé.

Por el presente hago saber: que en

los autos de abintestato de Don Vicente Lino Calderon y Agüera, soltero, de 49 años de edad, natural y vecino de Barcenaciones, é hijo legítimo de Don Vicente y de Doña Antonia, he dictado auto que entre otros particulares comprende el siguiente.—Dése conocimiento de este procedimiento al Promotor fiscal para los efectos del artículo trescientos sesenta y siete de la ley de enjuiciamiento civil, fijense edictos en el pueblo de Barcenaciones y en esta capital de partido y se inserten otros iguales en el Boletín oficial de la provincia, anunciando la muerte sin testar de Don Vicente Lino Calderon y Agüera, natural y vecino de Barcenaciones é hijo legítimo de D. Vicente y Doña Antonia llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho. Juzgado de primera instancia de Torrelavega y Julio 2 de 1863.—Serantes.—Ante mí, Manuel M. Conde.—Y para los efectos de los artículos seiscientos treinta y ocho y seiscientos treinta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, explico el presente primer edicto convocando á los que se crean con derecho á la herencia de que se trata para que se personen en este Juzgado dentro de treinta días á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno de S. M. Dado en Torrelavega á 8 de Julio de 1863.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, Manuel M. Conde.

Anuncios particulares.

Diligencia la Nueva mercantil.

Desde el 10 del corriente los coches números 1 y 2 de esta Empresa, harán servicio diario entre Renedo y Alceda, y vice-versa, saliendo de Renedo á la llegada del Tren-correo de Madrid, y á la del que sale de Santander, á las 6 y 25 minutos de la tarde, y de Alceda á las 5 de la mañana y 2 de la tarde.

Los coches para la conduccion de viajeros desde Renedo á Ontaneda y vice-versa, con el nombre de TORANESA, varían sus horas de salida desde el día 15 del presente, poniendo dos servicios por mañana y tarde de ambos puntos, en combinacion con los trenes.

Venta de un buque.

A voluntad de sus dueños y en subasta pública, que ha de celebrarse en mi despacho el 30 del corriente á las 11 de su mañana, se procederá á la venta de la corbeta mercante española nombrada ROSARIO, construida en 1853, forrada y claveteada en cobre.

Tengo á disposicion de las personas que gusten interesarse en la compra, el inventario del buque, y otros datos para licitar de que pueden enterarse á su comodidad. Santander y Julio 7 de 1863.—Con autorizacion, José Maria Olarán, Notario público.

imp. y lit. de MARTINEZ.